



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3290

Jueves 18 de enero de 1849.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### *Real decreto.*

Vengo en disponer que D. Juan Bravo Murillo, ministro de comercio, instruccion y obras públicas, se encargue interinamente del despacho del ministerio de marina durante la enfermedad de D. Mariano Roca de Togores, marqués de Molins.

Dado en palacio á 16 de enero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

#### *Real decreto.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Murcia y el juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta que reunidos en junta general por acuerdo del ayuntamiento de Albudeite la mayor parte de los regantes de la acequia de aquella villa resolvieron entre otras cosas que se procediese bajo la vigilancia del alcalde, segun se hacia siempre, á la monda de dicha acequia, practicándose cuanto fuere conducente á este fin: que al llevar á efecto el alcalde esta resolucion dispuso cuando se estaba verificando junto á una hacienda, sita en término distinto del de la espresada villa, y propia de Doña Joaquina Guillen, que se colocase la horrura en los bancales de la misma, cortando algunos árboles y cañas de ella, y causando otros perjuicios: que su reclamacion hecha en el concepto de

despojo ante el referido juez, mediante un interdicto de restitucion á que el mismo dió lugar, ocasionó la competencia de que se trata, promovida por el gefe político, el cual entre otras cosas indicó en su primera comunicacion, sin que al contestar á ella lo negase directamente el juez, que desde tiempo inmemorial correspondia á dicho alcalde dirigir la limpia de la acequia.

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que atribuye á los alcaldes bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia rural:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, segun la cual no son procedentes los interdictos de amparo y restitucion contra providencias de los ayuntamientos y diputaciones en asuntos de su respectiva atribucion, segun las leyes:

Considerando, 1.º Que la monda de la acequia de Albudiete, es un acto relativo á la policia rural, encargada por la citada ley á los alcaldes, y es propio ademas de la proteccion que la administracion debe dispensar á los intereses colectivos de la agricultura, teniendo indudablemente bajo ambos conceptos el carácter de acto administrativo:

2.º Que la circunstancia de haberse ejecutado este acto en la parte que se refiere al presente conflicto, fuera de la jurisdiccion municipal del alcalde de la espresada villa, no le desnaturaliza convirtiéndole en acto ejecutado entre particulares, porque la costumbre inmemorial indicada por el gefe político, y no negada directamente por el juez de Mula, de encargarse la direccion de dicha monda al referido alcalde envuelve á favor de esta en la aquiescencia del alcalde local una autorizacion tácita, en cuya virtud el dicho acto á todas luces administrativo dentro del término de Albudeite, continúa siendo ~~fuera~~ de él.

3.º Que por ello está en oposicion con la real orden

igualmente citada, aplicable en su espíritu á todas las autoridades administrativas, el interdicto restitutorio admitido por el juez, aun en el supuesto de ser ciertos los abusos que le motivaron, porque no siendo delitos, corresponde al superior inmediato en el orden administrativo corregir los que cometan en la ejecución de tales actos los alcaldes por el mismo hecho de colocarlos dicha ley, en cuantos estos actos, bajo la vigilancia, no de los jueces y tribunales, sino de los gefes políticos;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 3 de enero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

## MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

### Industria.

Ilmo. Sr.: El real decreto orgánico de 27 de marzo de 1826, que establece el orden y circunstancias con que se han de conceder los privilegios de invencion é introduccion de procedimientos de uso artístico, teniendo por base de sus disposiciones el interés y los progresos de la industria, privilegia el derecho esclusivo de los inventores é introductores, pero de una manera temporal y condicionada, que al paso que recompensa sus tareas y desembolsos, y les estimula á otros nuevos, asegura á la industria en general la participacion de aquel beneficio, cuando espirando el tiempo de la concesion, ó no cumplida alguna de las condiciones de la misma, entre el secreto del procedimiento, mediante la apertura del pliego cerrado que le contiene, en el dominio del público. Una de estas condiciones, á cuya falta de cumplimiento impone la ley la sancion de la caducidad, es cuando el privilegiado, ó por sí ó por otra persona, no ha puesto en práctica el objeto del privilegio dentro de un año y un dia, á contar desde la fecha de la concesion, ó bien cuando el interesado lo abandona, entendiéndose el abandono cuando se deja de poner en práctica el referido objeto por un año y un dia, sin interrupcion. Asi consta en los números 3.º y 4.º del art. 21 del real decreto anteriormente citado. En uno y otro caso, para que se surtan los efectos legales, es menester acreditar la verificacion del hecho; á saber: por parte del privilegiado, el haberlo puesto en práctica dentro de un año y un dia de la concesion, si ha de continuar subsistente el privilegio; ó por parte de un tercero, que intente anularle, en el caso de que se haya incurrido en su abandono por el mismo espacio de tiempo. Mas en qué forma se hayan de acreditar estos hechos, no está bien definido en el dicho decreto, ni en ninguna disposicion posterior. La única que habla de esta materia es la real orden de 14 de junio de 1829. Pero tratando en su art. 3.º del modo de verificar esta prueba, solo dice que «el que obtuviere real cédula-privilegio de introduccion, para acre-

ditar haber puesto en práctica el objeto del privilegio, presente dentro de dicho término el *competente testimonio*,» sin expresar cuál sea este, ni de qué requisitos haya de estar adornado. Resulta ademas que, exigiendo la presentacion del testimonio dentro del mismo término de un año y un dia, hábil todo él, para poner en práctica el privilegio, se restringen inmotivada é innecesariamente los derechos que confiere la ley al poseedor del privilegio, al cual le basta acreditar esto último, aunque el testimonio lo presente fuera de aquel término, con tal de que conste que el uso se verificó dentro del año y el dia prefijados. Y habiéndose originado diferentes cuestiones á consecuencia de aquella determinacion, y de esta aparente contradiccion de ambas disposiciones, S. M. la Reina (Q. D. G.), para evitarlas, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Todo el que hubiere obtenido privilegio de industria acreditará haberle puesto en práctica dentro del término de un año y un dia, á contar desde la fecha de la real cédula de concesion, ante el gefe político de la provincia respectiva, el cual por sí ó por persona especialmente delegada al efecto se asegurará del hecho. A presenciarle concurrirá tambien un escribano designado por el mismo gefe ó su delegado, el cual dará testimonio del acto en virtud de decreto de la misma autoridad.

2.º El gefe político, recibido que sea este testimonio, lo pasará á informe en Madrid del director del conservatorio, en las provincias de las juntas de comercio, y en las que no las hubiere, de las sociedades económicas, y á falta de unas y otras, de personas entendidas á juicio del gefe político. El informe deberá reducirse á esponer si es real y verdadero el uso del objeto privilegiado, sin mezclarse para nada en su bondad ó utilidad.

3.º Si el objeto privilegiado fuere relativo á la industria agrícola, el informe que se ha de requerir será el de la junta de agricultura. Sin embargo, en Madrid será siempre oido el director del conservatorio.

4.º Cuando el objeto privilegiado funcione fuera de la capital de la provincia, ó sus inmediaciones, las corporaciones dichas, en sus casos respectivos podrán comisionar á la persona ó corporacion que tengan por conveniente para que le visite y reconozca en la localidad, y les dé las noticias que juzguen necesarias para evacuar el informe.

5.º Recibido este, el gefe político le elevará al gobierno por conducto de la direccion general de industria con la solicitud del interesado y el testimonio del acto de práctica del privilegio, esponiendo ademas lo que tenga por conveniente.

6.º Cuando se solicite acreditar la suspension del uso por un año y un dia, para la declaracion de caducidad de un privilegio, la pretension se entablará en los mismos términos; pero la primera diligencia será citar por parte del gefe político al privilegiado. Si este no opusiere contradiccion, se proseguirán las actuaciones por los trámites marcados anteriormente, declarándose por la administracion la caducidad, si procediere. Mas en caso de oposicion del interesado, el gefe político remitirá las ac-

tuaciones al juzgado de primera instancia del domicilio de este, ante el cual se ventilará la cuestión, siendo todas las que se originan entre particulares sobre privilegios, por su esencia, contenciosas y de propiedad, y por tanto de la competencia de los tribunales ordinarios.

7.º El hecho de hallarse en práctica el objeto privilegiado se ha de justificar ante el jefe político antes de la espiración del término del año y el día que concede la ley. Para ello bastará que el interesado reclame un día antes, cuando menos la intervención de la autoridad, que será responsable de los perjuicios que se originen de cualquiera omisión, pudiendo por lo mismo delegar las funciones que no pueda desempeñar personalmente. Acreditado el hecho, nada importa que las demás diligencias y la remisión al gobierno se haga fuera de aquel término, con tal que se verifiquen dentro de los 30 días siguientes, bajo la misma responsabilidad á la autoridad que causare ó consintiere cualquiera dilación.

De real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento por parte de los jefes políticos, director del conservatorio y corporaciones á quienes corresponda, publicándose en la Gaceta, Boletín del ministerio y Boletines oficiales de las provincias para conocimiento del público. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de enero de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de agricultura, industria y comercio.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Debiendo empezar en la presente semana las obras para la construcción de las torres telegráficas de la línea de Barcelona, encargo á los alcaldes de los pueblos de Vallecas, Vacia-Madrid, Arganda, Villarejo de Salvanes y Fuentidueña, en cuyos términos jurisdiccionales se han de colocar dichas torres, y á todos los demás de la provincia por donde puedan pasar el contratista y encargados de llevarlas á efecto, les presten los auxilios y la protección que reclamen para la ejecución de las mismas obras; en la inteligencia de que, siendo de suma importancia este asunto, no disimularé el mas pequeño descuido que pueda causar cualquiera clase de entorpecimientos en la realización de aquellos trabajos.

Madrid 17 de enero de 1849.—El jefe político, José de Zaragoza.

#### INTENDENCIA DE MADRID.

La dirección general del tesoro público con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

Habiendo hecho presente á esta dirección el intendente de la provincia de Cáceres que al comisionado del ayuntamiento de Alia le han sido robados los billetes del tesoro de la emisión de cien millones de reales cuya numeración y series se espresan al margen, ha acordado esta oficina general avisarlo á V. S. con objeto de que publicándolo en el Boletín oficial de esa provincia que-

den dichos billetes fuera de circulación y á fin de que si se presentasen fuesen detenidos así como sus tenedores, dando V. S. noticia también á los administradores de fincas del Estado y demás dependencias de esa provincia para los fines indicados.

Lo que se anuncia al público de esta capital y demás personas á quienes pueda corresponder para su noticia y efectos que convengan. Madrid 12 de enero de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

Serie A—10 billetes números 23,345 al 23,354.

Serie B—4 billetes números 6,779 al 6,782.

Serie C—1 billete número 2,458.

#### Comisaría de guerra encargada de los suministros á las tropas, por los pueblos de la provincia de Madrid.

Relación de los pueblos de la provincia de Madrid que deben recibir del consejo provincial el importe del suministro de pan y pienso del tercer trimestre del próximo pasado año y cantidad que á cada uno corresponde.

PUEBLOS.	Rs.	Mrs.
Alcobendas. . . . .	980	26
Alcorcon. . . . .	179	31
Arganda. . . . .	1,779	21
Alpedrete. . . . .	103	8
Aldea del Fresno. . . . .	93	10
Buitrago. . . . .	3,989	26
Becerril. . . . .	3,438	19
Boadilla del Monte. . . . .	42	12
Ciempozuelos. . . . .	139	10
Collado Villalba. . . . .	4,163	25
Cabanillas de la Sierra. . . . .	422	32
Cenicientos. . . . .	134	4
Cerceda. . . . .	644	16
Chapineria. . . . .	110	30
Carabaña. . . . .	4	»
Colmenar Viejo. . . . .	135	9
Chinchon. . . . .	119	10
El Molar. . . . .	1,751	14
El Prado. . . . .	466	2
Fuentidueña de Tajo. . . . .	121	22
Fuencarral. . . . .	1,317	7
Galapagar. . . . .	1,793	23
Guadarrama. . . . .	2,283	29
Getafe. . . . .	1,565	24
Hoyo de Manzanares. . . . .	3,219	8
Las Rozas. . . . .	1,569	14
La Cabrera. . . . .	105	18
Lozoya. . . . .	80	10
Moralzarzal. . . . .	584	24
Móstoles. . . . .	435	23
Miraflores de la Sierra. . . . .	615	14
Navacarnero. . . . .	1,990	29
Navacerrada. . . . .	2,050	13
Parla. . . . .	50	11
Perales de Tajuña. . . . .	674	11
Pinto. . . . .	287	8
Robregordo. . . . .	40	22
San Martín de Valdeiglesias. . . . .	128	16
San Sebastián de los Reyes. . . . .	1,341	22



Somosierra. . . . .	498	15
San Lorenzo. . . . .	869	5
San Martin de la Vega . . . . .	392	3
Torrelaguna. . . . .	608	16
Torrelodones. . . . .	4,300	29
Torrejon de Ardoz . . . . .	1,220	17
Talamanca. . . . .	481	5
Vallecas. . . . .	465	9
Villaverde. . . . .	202	12
Valdemoro. . . . .	3,996	14
Villarejo de Salvanes. . . . .	1,003	25
Vacia-Madrid. . . . .	148	17
Villamanrique de Tajo. . . . .	91	9
Villaviciosa de Odon. . . . .	100	32
Valdetorres. . . . .	263	24

Total. . . . . 53,598 1

Madrid 13 de enero de 1849.—El comisario de guerra, Agustin Benitez de Alfaraz.

#### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante la cátedra de patologia quirúrgica de la facultad de medicina de la universidad de Santiago, dotada con el sueldo y ventajas que á los catedráticos de escala concede la legislacion vigente. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años cumplidos.
- 3.º Haber recibido el grado de doctor en la facultad de medicina.

Los ejercicios se ejecutarán en esta corte ante el tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del reglamento de estudios que hoy rige.

Los interesados presentarán en esta direccion sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes títulos y de la relacion de sus méritos y servicios, antes del dia 15 del mes de marzo próximo; en la inteligencia de que pasado este término no serán admitidas aunque su fecha sea anterior.

Madrid 6 de enero de 1849.—Antonio Gil de Zárate.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Arteaga, juez de primera instancia de la villa y partido de Colmenar Viejo, refrendada del escribano D. Alfonso Rozalem Garcia, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores y demas personas que se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento abintestato de Cosme Gonzalez Iravedra, natural de San Vicente de Villamanca, provincia de Lugo, partido judicial de Rivadeo, ta-

honero que ha sido en dicha villa de Colmenar Viejo, para que en término de 15 dias contados desde la insercion del último anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan á deducir el que les asista en dicho juzgado, por sí ó por medio de procurador autorizado en forma, con prevencion de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá en el asunto á lo demas que corresponda.

Los propietarios y colonos sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el término jurisdiccional de este lugar de Getafe y su agregado de Perales del Rio presentarán en la secretaria de suayuntamiento y término preciso de ocho dias, las relaciones prevenidas por la ley para la rectificacion del padron de riqueza y reparto del presente año; bien entendido que pasado dicho plazo se procederá á la evaluacion de oficio é impondrá á los morosos las penas que la ley establece.

Se halla rectificado y está de manifiesto en la sala consistorial del real sitio de El Pardo por el término de seis dias, el padron general de riqueza que ha de servir de base para formar el repartimiento del cupo que ha correspondido al mismo en el corriente año por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y se anuncia para conocimiento de los interesados en dicho padron:

En la villa de Pelayos, partido judicial de San Martin de Valdeiglesias, se halla rectificado y espuesto al público por término de 6 dias, que principiarán á contarse desde el domingo 14 del presente mes, en la sala consistorial de esta villa, en donde se hallará la junta pericial y una seccion del ayuntamiento, el padron de riqueza ó amillaramiento sobre que ha de recaer el reparto de la contribucion territorial del presente año, en cuyo término podrán los contribuyentes interponer las observaciones ó reclamaciones que se les ofrezcan, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

El monte robledar de Brea perfectamente custodiado y poblado de pasto; considerando para 800 cabezas de ganado lanar en toda la temporada de invierno, se arrienda con autorizacion superior si hubiese quien haga postura bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en su secretaria.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

#### ALHONDIGA DE MADRID.

#### Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 34	á 39	rs. vn.
Cebada....	de 14	á 16	rs. vn.
Algarrobas	de 15	á 17	rs. vn.

Madrid 17 de enero de 1849.